



**GIRALDO  
& CERRO**  
ABOGADOS

Señor(a)  
JUEZ OCTAVO(A) (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Popayán-Cauca  
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Ref.** Medio de control de reparación directa de ROBIN JAIR ORTIZ y Otros contra EMPLEAMOS S.A. y Otros.

**Rad.** 19001 33 33 008 2017 00347 00.

**Parte.** EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación.

**Asunto:** Alegatos de conclusión.

Señor(a) Juez, no deben proceder las pretensiones de la demanda en general, y en especial respecto a EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación, por lo siguiente:

1. **Pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales:** Esta demostrado que EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación cumplió plenamente con todas sus obligaciones contractuales como empresa de servicios temporales en el contrato suscrito la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social, como se demostró con todas las pruebas documentales aportadas por la ART, DPS, la UACT, y la propia EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación,

No existe prueba documental, ni testimonial, que demuestre objetivamente un incumplimiento contractual por parte de EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación.

Esta suficientemente comprobado, con documentos que no fueron objeto de tacha o desconocimiento, que EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación suscribió el contrato se seguro de vida grupo conforme a los lineamientos del contrato con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social.

Es obligación de la parte demandante demostrar los supuestos de hecho que dan lugar a las consecuencias jurídicas perseguidas, carga probatoria que no satisfizo en el presente proceso, ya que como se dijo arriba, no existe probanza alguna que demuestre objetivamente un cumplimiento contractual en cabeza de EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación.

Las meras afirmaciones de la parte demandante, en la demanda, interrogatorio de parte, y las demás intervenciones, no corroboradas con otros elementos, no pueden considerarse como prueba.

2. **Bilateralidad de los contratos:** EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación suscribió con contrato con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social donde se obligaba con esta adquirir un seguro de vida grupo.

El art. 1602 del Código Civil Colombiano contiene el principio de bilateralidad de los contratos:

Alejandro Cerro Giraldo  
Abogado - Unaula

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley **para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

El contrato es Ley para las partes, lo que significa que crea deberes, obligaciones, derechos, restricciones y prestaciones entre las partes que lo suscriben, es decir, tiene efectos *inter partes* y no *erga omnes*.

Entonces, la obligación de EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación de suscribir un contrato de seguro de vida grupo era exigible y producía efectos exclusivamente frente a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social, y no respecto a ROBIN JAIR ORTIZ y Otros.

Por tanto, ROBIN JAIR ORTIZ y Otros no pueden alegar perjuicios por la no suscripción de un contrato de seguro de vida grupo, porque EMPLEAMOS S.A.S. en liquidación no se obligó con ellos a suscribir dicho amparo a su favor. En otras palabras, ROBIN JAIR ORTIZ y Otros no pueden alegar perjuicios por el incumplimiento de obligaciones contractuales de un convenio que no los vincula, que no es Ley respecto a ellos.

El habilitado para alegar perjuicios por el incumplimiento de determinada obligación contractual sería la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social, quien si hacía parte del contrato y para quien si era Ley.

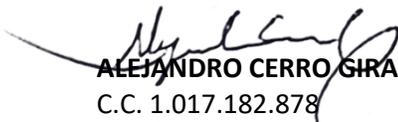
En conclusión, al no ser partes del contrato donde se contenía la cláusula que obligaba a la suscripción de un contrato de seguro de vida grupo, los demandantes, no están legitimados en la causa por activa para perseguir una indemnización de perjuicios por el supuesto incumplimiento de una obligación netamente contractual, que no legal.

- 3. Naturaleza indemnizatoria del Seguro de Vida Grupo:** La doctrina y la jurisprudencia han dejado claro que el seguro de vida grupo tiene una naturaleza indemnizatoria, por tanto, su función es reparar el daño sufrido en el interés asegurable.

Se tiene demostrado que el demandante fue íntegramente reparado en las Sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso con Rad. 860013331001201400313 /01 por los daños antijurídicos sufridos en su labor como erradicador manual de cultivos ilícitos.

La parte demandante no puede pretender un doble pago por cuenta de idénticos daños, procurando un enriquecimiento en lugar de la reparación de perjuicio sufrido, que es lo que se busca en el presente proceso.

Atentamente,

  
**ALEJANDRO CERRO GIRALDO**  
C.C. 1.017.182.878  
T.P. Nro. 225.001 del C.S.J.  
alejandroc.g@live.com